



Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2020

Doctor  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
Magistrado Sala Penal  
Corte Suprema de Justicia  
E. S. D.

**REF.** Casación No. 54919  
Delito: Lesiones personales  
Condenados: Luis Alfonso López Herrera, Octaviano Martínez  
Moreno y Humberto Martínez Bayona

Cordial saludo:

**Jorge Hernán Díaz Soto**, en mi calidad de Fiscal Primero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo 020 de esta Corporación, me permito presentar concepto en relación con la demanda de casación de la referencia, en los siguientes términos:

#### 1. La sentencia recurrida

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, conoció por competencia del recurso de apelación que interpuso el representante de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca (Boyacá) el 4 de mayo de 2018, mediante la cual el juez de conocimiento decidió absolver a los señores Luis Alfonso López Herrera, Octaviano Martínez Moreno y Humberto Martínez Bayona por el delito de lesiones personales descrito en los artículos 111 y 113, inciso segundo, del Código Penal.

Al desatar la alzada, en decisión del 1° de noviembre de 2018, el ad quem decidió revocar la sentencia absolutoria y en su lugar condenar a los acusados, así, a Humberto Martínez Bayona, a 40 meses de prisión y multa por 34.66 smlmv, como coautor del delito de lesiones personales con deformidad permanente (artículos 111 y 113, inc 2°, C.P.); a Luis Alfonso López Herrera y a Octaviano Martínez Moreno, a las penas de 52 meses de prisión y 44.66 smlmv, en calidad de coautore, del delito de lesiones personales, en concurso homogéneo (Art. 111 y 113, inciso 2 C.P.).

En la decisión el juez colegiado adelantó un análisis de las pruebas de orden testimonial recaudadas en el juicio, llegando a la conclusión que, contrario a lo argumentado por el a quo, las versiones entregadas por las víctimas y por al menos dos de los testigos presenciales, permitían establecer más allá de toda duda la responsabilidad de los acusados en las lesiones causadas a los hermanos Angel Custodio, Henry y Hernán Camargo Rodríguez.

Señaló en su decisión el Tribunal, lo siguiente:

*“Pues bien, Analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el plenario, debe advertirse que, en efecto, tal y como lo indica la defensa, las únicas pruebas que señalan con amplia precisión la forma como, posiblemente, sucedieron los hechos, corresponden a las manifestaciones de las mismas víctimas; no obstante, el hecho de que sean éstos quienes de forma directa señalan el modo en que ocurrió la agresión, no determina que la conducta indicada sea inexistente, ni mucho menos que su eficacia demostrativa sea limitada, en tanto, la declaración de la víctima, como prueba que es, debe*

**UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FISCALIA PRIMERA DELEGADA**  
Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.  
Teléfono: (57) (1) 5702000



*valorarse conforme a los criterios propios del artículo 404 del C.P.P. para qué, una vez cotejada con el resto de pruebas, lleve a establecer si la misma es digna o no de credibilidad por el Juzgado.”*

Procedió a continuación el juzgador de segunda instancia, a realizar un recuento de cada una de las versiones que entregaron en juicio tanto las víctimas como los testigos, para concluir que no existe duda en relación con la materialidad de la conducta, esto es, las lesiones que fueron causadas a los hermanos Camargo Rodríguez, como tampoco hay hesitación en relación con el hecho que las mismas las recibieron durante una riña que se presentó con los acusados.

Se ocupó seguidamente el Tribunal, de analizar el aspecto referido a la responsabilidad de los señores López Herrera, Martínez Bayona y Martínez Moreno en dichas lesiones, aun cuando no existiera absoluta claridad sobre cuál de ellos había sido el autor de cada lesión recibida por las víctimas, para lo cual se abordó el estudio, si bien muy somero, de la figura de la coautoría impropia como modalidad de participación en los hechos atribuidos a los antes mencionados.

En este sentido señaló el juez de segunda instancia lo siguiente:

*“Y es precisamente tal grado de participación él que en efecto se avizora en este caso, pues sí como se ha venido señalando, fue producto de las agresiones físicas, en las que participaron los acusados, que los hermanos CAMARGO salieron gravemente lesionados, de viernes apenas lógico que en algún momento el altercado debió producirse la lesión con arma blanca, la cual, por demás, fue un común denominador en la agresión de las tres víctimas.*

*En tal sentido, si ninguno de los partícipes en la riña se detuvo a evitar el ataque con los puñales y, por el contrario, siguieron en la persecución de cada 1 de los señores CAMARGO RODRÍGUEZ hasta que todos quedaron lesionados, no puede existir conclusión diferente a qué, todos los involucrados, de manera tácita, acordaron una finalidad delictiva, como lo era agredir en la forma como sucedió, a dichas personas, cada 1, desarrollando actos que, finalmente, permitieron el resultado obtenido, re cayendo en la conducta punible de lesiones personales con deformidad física permanente.*

*Ante este panorama, refulge evidente que no puede existir duda razonable hacia los acusados, cuando las declaraciones coherentes de cada una de las víctimas, no pudieron ser desvirtuadas por la defensa, y, por el contrario, encontrar un respaldo en los demás testigos, lo cual lleva a determinar que LUIS ALFONSO LÓPEZ HERRERA, HUMBERTO MARTÍNEZ BAYONA y OCTAVIANO MARTÍNEZ MORENO, son coautores de la conducta punible de lesiones personales dolosas, con deformidad física permanente, cometidas en la humanidad de HERNÁN y ÁNGEL Custodio CAMARGO RODRÍGUEZ.”*

## **2. La demanda de casación.**

El demandante formuló un único cargo contra la sentencia condenatoria de segundo grado, soportado en la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, denunciando el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba en la que se fundó la sentencia dictada por el Tribunal, que implicaron la vulneración de los artículos 7, 379, 380, 402 y 406 del Código de Procedimiento Penal, así como la violación indirecta de la ley sustancial por indebida aplicación de los artículos 29, inciso 2; 112, inciso 2 y 113, inciso 2 del Código Penal.

Para sustentar el ataque, indicó cómo el pronunciamiento impugnado en ningún momento hizo claridad sobre aquellas circunstancias o pruebas que le permitieron deducir la figura de la coautoría impropia en la responsabilidad de los acusados. A su juicio, la misma no podía ser aplicada.

Para el actor, lo demostrado en juicio fue la existencia de una riña o reyerta, por lo que: *“... la consecuencia jurídica de la riña es que cada uno de los involucrados en ella, debe responder penalmente de los daños que de manera*



*individual le ocasionó a los otros, independientemente de que haya sido cualquiera de ellos el que hubiere iniciado o provocado la reyerta o pelea...”*

Concluyó que si bien quedó demostrado en el juicio que se presentó una riña “espontánea” entre los Martínez y López con los hermanos Camargo Rodríguez, que se suscitó cuando éstos los atacaron en el establecimiento de comercio donde se encontraron, el Tribunal nunca acertó a señalar cuál fue el aporte en los hechos de cada uno de los condenados en los hechos, mismos en los que cada uno de los participantes debe responder de acuerdo a la conducta que asumieron y en la que, insistió en ello, no existió un acuerdo previo.

A su modo de ver, al señor Octaviano Martínez no se le puede señalar como autor en las lesiones permanentes causadas a Ángel Custodio y Hernán Camargo, por lo que la sanción que se le debería imponer es la establecida en el artículo 112 inciso 2 del Código Penal, y en tal sentido se debe casar parcialmente la sentencia.

Estimó que se encuentra plenamente demostrado que la participación de Humberto Martínez Bayona se limitó a las lesiones que se le causaron a Henry Camargo Rodríguez, por lo que no puede señalársele como coautor de las lesiones que recibieron los otros hermanos Camargo Rodríguez.

Finalmente, concretó la petición indicando que al no estar demostrado un acuerdo previo entre sus defendidos, y tampoco estar demostrado quién fue el autor material de las lesiones a cada una de las víctimas, debe casarse parcialmente la sentencia de segunda instancia para entrar a dosificar la pena individualmente de acuerdo con la participación que tuvo cada uno de ellos en los hechos.

### **3. Concepto de la Fiscalía General de la Nación**

Debe señalarse, en primer lugar, que el cuestionamiento está dirigido a cuestionar la responsabilidad que se derivó en los señores Humberto Martínez Bayona, Octaviano Martínez Moreno y Luis Alfonso López Herrera en las lesiones causadas a los hermanos Hernán y Ángel Custodio Camargo Rodríguez, de manera que al estudio de tales hechos se limitará el concepto del suscrito representante de la Fiscalía General de la Nación.

La censura, en concreto, se orienta a indicar que el Tribunal, si bien condenó en calidad de coautores a los procesados, incurrió en manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas en las que edificó la sentencia condenatoria de segundo grado, concretando su desacuerdo en el hecho que de las pruebas practicadas en juicio no se puede concluir que sus poderdantes hayan actuado mediante un acuerdo previo, en consecuencia no existe fundamento alguno para señalarles responsabilidad en calidad de coautores impropios del delito por el cual se les acusó.

Frente a tal planteamiento, lo primero que se advierte es una serie de contradicciones en los argumentos, al punto que de un lado el censor planteó que no se encuentra demostrada la responsabilidad de los justiciables, pero a renglón seguido admitió la participación por separado de cada uno de ellos en las lesiones causadas a las víctimas, esto es, sin aplicar la coautoría. Así mismo, de un lado pidió que se case parcialmente la sentencia de segundo grado y, de otro, solicitó que se absolviera a los hoy condenados emitiendo el fallo de reemplazo correspondiente.

Superadas esas eventuales inconsistencias de la demanda, hay que señalar que, a juicio del casacionista, se incurrió en un error en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal, pues para él la testimonial aportada y practicada en el juicio, no permite de ninguna manera concluir que sus poderdantes actuaron mediando un acuerdo previo y en tal sentido, el señalamiento como coautores impropios de la conducta no tiene ningún fundamento.

Al respecto surge una inconsistencia en tal planteamiento. Consiste en que la coautoría, propia o impropia, requiere un acuerdo previo entre los coautores como uno de los elementos que la configuran. De esa forma omitió el actor considerar que dicho convenio puede presentarse tanto antes de iniciarse la comisión de la conducta, como de manera concomitante a la misma, y que puede ser expreso o tácito.

Cierto es, como lo plantea el togado, que cuando se hace referencia a la coautoría impropia o coautoría funcional, *“implica al operador judicial sopesar tanto el factor subjetivo relacionado con el asentimiento expreso o tácito de*

**UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FISCALIA PRIMERA DELEGADA**

Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.

Teléfono: (57) (1) 5702000



*los sujetos conforme al plan común y su decidida participación en tal colectividad con ese propósito definido, como factores objetivos dados por la conducta desplegada por cada uno como propia de una labor conjunta o global y la entidad de tal aporte”<sup>1</sup>.*

En este sentido, en el fallo de segundo nivel no se señaló expresamente cuáles fueron los aportes de cada uno de los condenados en las lesiones causadas a los señores Camargo Rodríguez. Sin embargo, ese déficit argumentativo no afecta el fondo del pronunciamiento, pues lo cierto es que el análisis probatorio protocolizado en la decisión da clara cuenta de la responsabilidad de los aquí condenados, como lo dedujo el tribunal al analizar los testimonios de los lesionados desde la óptica de la coherencia interna y externa de sus revelaciones.

De tal manera, es claro que el sentenciador corporativo llevó a sus consideraciones la expresión de las pruebas practicadas en el juicio (los testimonios de los lesionados y de los señores Gloria y Fredy Camargo), para declarar que entre los aquí condenados por primera vez en segunda instancia y los hermanos Camargo Rodríguez se presentó un enfrentamiento, una riña, circunstancia que incluso aceptó el casacionista.

Como resultado el ejercicio de valoración y apreciación probatorias agotado por el juez de segundo grado, se concluyó, y en ello concuerda este Delegado, que merecían total credibilidad los testimonios entregados por los hermanos Camargo Rodríguez, que encontraban además corroboración en los rendidos por Fredy y Gloria Alba Camargo, quienes ratificaron el enfrentamiento entre los dos bandos, si bien no concretaron de manera alguna la autoría material de las lesiones, que al final de la reyerta, presentaban los consanguíneos.

Descartada entonces la participación de otras personas en el ataque, resulta evidente que las heridas causadas con arma cortopunzante a los hermanos Ángel Custodio y Hernán Camargo Rodríguez sólo pudieron ser causadas por sus exclusivos agresores, es decir, Humberto Martínez Bayona, Octaviano Martínez Moreno y Luis Alfonso López Herrera.

Ahora bien, en relación con la autoría de las lesiones a cada uno de los hermanos, son estos mismos en sus respectivos testimonios quienes dieron cuenta de tal formas de intervención, y así lo señaló la sentencia de segunda instancia cuando relacionó cada una de las pruebas testimoniales, de las cuales se concluye lo siguiente:

Ángel Custodio Camargo refirió que inicialmente se presentó un forcejeo entre su hermano Henry y Humberto Martínez, circunstancia que aprovechó Octaviano para propinarle una puñalada debajo del brazo; él, Ángel Custodio, golpeó a Octaviano con el casco que llevaba en la mano pero cayó al suelo, cuando se levantó, Octaviano lo apuñaleó en la espalda y Humberto en el costado izquierdo; luego él se retiró del lugar siendo perseguido por sus agresores que no logran alcanzarlo, por lo que se detuvo y observó la llegada al sitio de su hermano Hernán, quien se enfrenta verbalmente con Humberto, lo que aprovechó Octaviano para herirlo en la espalda, luego de lo cual Hernán es sometido por la espalda por Humberto y Alfonso, siendo éste último quien le asestó tres puñaladas antes de botarlo a la carretera.

Por su parte Henry Camargo, otro de los hermanos lesionados, indicó que al hacerse presente en el sitio por la noticia que su padre había sido apuñalado, fue enfrentado por Humberto y Octaviano lo apuñaló por la espalda, en ese momento su hermano Custodio salía de la tienda y agredió a Octaviano con un casco, luego de eso sólo recuerda haber corrido con su hermano Custodio porque eran perseguidos por Humberto y los demás, cuando regresaron a la tienda encontraron a su hermano Hernán herido.

El último de los hermanos, Hernán Camargo, narró que al llegar al sitio fue apuñalado por Octaviano Martínez, luego Alfonso y Humberto lo retuvieron por la espalda y le propinaron tres puñaladas, sin que él observara la agresión a sus hermanos porque eso había sido antes que llegara al sitio.

Asumidas las versiones de los hermanos como las que reflejan con mayor veracidad la forma como ocurrieron los hechos, es evidente que cada uno de los aquí condenados causaron lesiones durante la reyerta a los hermanos Camargo Rodríguez. Si bien los tres participaron en la agresión, puede distinguirse la autoría de Octaviano Martínez en heridas tanto a Custodio como a Hernán Camargo Rodríguez; la de Humberto Martínez en al menos una de las

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 22 ene. 2014, Rad. 38725



lesiones causadas a Ángel Custodio, y la de Alfonso López en varias de las que fueron causadas a Hernán Camargo.

También demuestran esas mismas pruebas, que si bien el actuar de los aquí condenados se produjo de manera escalonada y en la medida en que los hermanos Camargo Rodríguez hacían presencia en el establecimiento de comercio escenario de los hechos, cada uno de ellos desplegó comportamientos lesivos hacia sus oponentes, alguno de los cuales incluso se materializaron de manera simultánea respecto de una misma víctima, como ocurrió en el caso de Hernán Camargo, a quienes Alfonso López y Humberto Martínez inmovilizaron mientras aquel lo lesionaba en varias oportunidades, circunstancias también aplicables durante el ataque Ángel Custodio, en la que Octaviano y Humberto fueron quienes le causaron las heridas.

Este actuar conjunto y simultáneo fue la base para que el tribunal dedujera, al menos de modo incipiente, un acuerdo entre los atacantes. Que no fue pactado de manera previa; que se dio concomitantemente al inicio de la agresión y se prolongó durante todo el ataque, pues no existe prueba que de cuenta del desistimiento de alguno de los ofensores durante la permanencia de la reyerta, siendo sólo cuando se logró lesionar a Hernán Camargo, el último de los hermanos que se presentó en el sitio, que se dio por terminado el ánimo lesivo de los aquí condenados.

Así, entonces, resulta claro, que ninguna duda existe en relación con la responsabilidad de los aquí condenados en las lesiones que se les imputaron, pues las pruebas testimoniales abordadas por el ad quem ofrecen el conocimiento necesario y suficiente respecto de la participación de los acusados en los hechos. Por tanto, el pregón del censor, esto es, que existían dudas sobre su responsabilidad y que debían resolverse a su favor, carece de sustento. En consecuencia, la aplicación del principio *in dubio pro reo* no procede en este caso.

Ahora bien, de la demanda, pese a sus contradicciones, se entiende como otra de las pretensiones del reparo, que se reconozca el yerro que se concretó en la sentencia de segundo grado por un falso juicio de existencia, derivado en este caso de la supuesta inexistencia de pruebas de las cuales se pueda entender demostrada una coautoría impropia como forma de participación de los acusados en los hechos.

En este sentido, si bien puede tener razón el togado de la defensa en cuanto a la configuración de la coautoría impropia, es claro no sólo que sí existen pruebas que permiten hacer referencia a la coautoría material propia, sino también que aun cuando no sea precisa la referencia del juez colegiado al respecto, ello no comporta afectación alguna, como para que resulte necesario que esta Sala proceda a redosificar la pena, según lo planteó el actor.

Bien puede discutirse si el Tribunal, erró o no al referirse a la coautoría impropia para atribuirles responsabilidad a los aquí condenados, que pudo haberlo hecho, pues en criterio de este Delegado la prueba testimonial da cuenta con mayor aproximación al campo de la coautoría material propia, según lo ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de esta Corporación, entre otras, la del radicado 50394 en decisión del 25 de julio de 2018<sup>2</sup>.

De acuerdo con la traza conceptual de ese pronunciamiento, es claro que los señores Humberto Martínez Bayona, Octaviano Martínez Moreno y Luis Alfonso López Herrera, no sólo participaron de manera conjunta en el ataque sucesivo a los hermanos Camargo Rodríguez, sino que además cada uno de ellos les causaron lesiones con arma cortopunzante en los diferentes actos en los que se dividió el ataque. Pero además de ello, no cabe duda alguna que los atacantes tenían dominio sobre el hecho colectivo acordado concomitantemente a su ejecución, esto es, causar lesiones a sus eventuales oponentes.

Importa recordar, que todas las escenas de confrontación entre los aquí condenados y las víctimas es similar, la víctima se enfrenta a uno de los agresores y esta circunstancia es aprovechada por otro de los atacantes para producir la lesión con arma blanca. Esta modalidad muestra a las claras un *modus operandi* en todo el desarrollo

---

<sup>2</sup> Respecto del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido, modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”; se puede deducir, ha dicho la Sala<sup>2</sup>, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito.

**UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FISCALIA PRIMERA DELEGADA**

Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.

Teléfono: (57) (1) 5702000



de la reyerta, lo que se explica a partir de la existencia de un acuerdo, por lo menos tácito, entre los integrantes del bando que conformaban los aquí condenados.

De mantal manera, entonces, en criterio de este Delegado, si erró la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo al señalarles responsabilidad a los condenados en calidad de coautores impropios de las lesiones causadas a los hermanos Camargo Rodríguez, pues debió hacerlo a partir de considerarlos coautores materiales propios de dicha conducta, en el entendido que cada uno de ellos agotó el verbo rector contenido en el artículo 111 del Código Penal, como está demostrado con arreglo al estándar de conocimiento exigido para emitir condena contenido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

A pesar de ello, de lo contenido en el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal, no puede extraerse que una pena se impone al coautor impropio y otra al coautor material propio, como parece entenderlo el apoderado de la defensa, pues la norma se limita a establecer quiénes pueden ser denominado autores y coautores en una conducta punible, atendidas las diversas acciones que se despliegan en el desarrollo de la conducta ilícita, sin que establezca criterios para la dosificación de las penas a que haya lugar en cada una de esas modalidades de intervención.

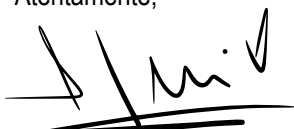
La ley no establece diferencias en el ámbito punitivo según sea la clase de coautoría que se aplique. En el caso que fue objeto de juzgamiento, emerge como relevante y en el nivel de conocimiento que exige la norma que todos y cada uno de los aquí condenados le causaron lesiones a las víctimas, es decir agotaron el verbo rector, conducta por la que en últimas se les condenó por el juzgador de segundo grado; es más, finalmente el Tribunal, a pesar de la referencia que hizo a la coautoría impropia, al momento de tasar la pena, atendió precisamente a las conductas individuales de los condenados, al punto que la modalidad concursal del delito sólo se le atribuyó a dos de ellos.

En este estado de cosas, demostrada como se encuentra la responsabilidad de los aquí condenados, sin que subsistan dudas que ameriten dar aplicación al principio de *in dubio pro reo*, y sin que la mención, aún imprecisa, de la coautoría como forma de señalar la responsabilidad de los señores Humberto Martínez Bayona, Octaviano Martínez Moreno y Luis Alfonso López Herrera en el delito de lesiones personales, implique que deba proceder a redosificarse la pena impuesta por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, no hay lugar, y en este sentido se orienta la intervención del suscrito representante de la Fiscalía General de la Nación, a que esta Sala resuelva favorablemente las peticiones de la defensa, y en consecuencia se solicita confirmar la sentencia del 1° de noviembre de 2018.

En los anteriores términos rindo el concepto, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del Acuerdo 020 de 2020 de esa Corporación.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

  
Firma digital  
**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**  
Fiscal Primero Delegado

**UNIDAD DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FISCALIA PRIMERA DELEGADA**  
Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Edificio H, Piso 2.  
Teléfono: (57) (1) 5702000